



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1236/2021

ACTOR: LUIS GAMERO
BARRANCO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JESÚS SINHUÉ
JIMÉNEZ GARCÍA

COLABORÓ: SONIA LÓPEZ
LANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por el ciudadano Luis Gamero Barranco,¹ por propio derecho, contra la sentencia de cuatro de junio del año en curso, pronunciada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo² en el expediente **JDC/068/2021** que, sobreseyó su medio de impugnación local promovido en contra del acuerdo **IEQROO/CG/A-156-2021** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa³, en el cual se determinó la cancelación de su registro como

¹ En adelante actor.

² En lo subsecuente podrá citarse como Tribunal local o por sus siglas TEQROO.

³ En adelante, IEQROO o Instituto Electoral local.

candidato de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo” al cargo de presidente municipal de Othón P. Blanco, en la referida entidad federativa.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Improcedencia	8
RESUELVE	13

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda del presente juicio ciudadano, al actualizarse la figura de la preclusión procesal, debido a que el actor agotó su derecho de acción al presentar de manera previa una demanda con la misma pretensión y combatiendo el mismo acto impugnado de la autoridad responsable, la cual dio origen al diverso medio de impugnación identificado con la clave de expediente SX-JDC-1212/2021.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1236/2021

1. **Acuerdo General 8/2020⁴.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Acuerdo IEQROO/CG/A-071/2021.** El diecisiete de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo⁵, aprobó el acuerdo por medio del cual se emitieron los “Criterios aplicables para el registro de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos para el proceso electoral local 2020-2021”.
3. **Inicio el proceso electoral local 2020-2021.** El ocho de enero de dos mil veintiuno⁶, el Instituto Electoral de Quintana Roo realizó la declaratoria del inicio del proceso electoral local 2020-2021, para la renovación de los once ayuntamientos en el estado de Quintana Roo.
4. **Escritos de quejas.** El veintidós y veintiséis de marzo siguientes, la ciudadana Yensunni Idalia Martínez Hernández, candidata propietaria a la Sindicatura municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, denunció ante el Instituto Electoral local, al ciudadano Luis Gamero Barranco y otros, en sus calidades de personas postuladas dentro de la planilla encabezada por el dicho ciudadano; y a Erick Alexander Cruz López, Jorge Solís López y Samuel Reyes, por la

⁴ Dicho Acuerdo General se publicó en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, por lo que entró en vigor el catorce de octubre siguiente.

⁵ En adelante se referirá como Instituto local.

⁶ En adelante las fechas corresponderán al presente año, salvo mención expresa.

supuesta comisión de conductas relacionadas con actos de violencia política en razón de género.

5. Acuerdo IEQROO/CG/S-111-021. El catorce de abril siguiente, el Consejo General del Instituto local aprobó el registro de la planilla del municipio de Othón P. Blanco, encabezada por el ciudadano Luis Gamero Barranco, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”.

6. Juicio local. El veintiocho de abril posterior, el Tribunal local resolvió el procedimiento especial sancionador, en el que determinó la inexistencia de las conductas antes denunciadas por la ciudadana Yensunni Idalia Martínez Hernández.

7. Juicio ciudadano federal. Como consecuencia de lo referido en el párrafo anterior la ciudadana inconforme con tal determinación promovió su medio de impugnación, por lo cual, el dieciocho de mayo esta Sala Regional emitió resolución en el expediente **SX-JDC-954/2021**, en el sentido de modificar la resolución del **TEQROO**, por cuanto hace al análisis de la conducta atribuible al ciudadano Luis Gamero Barranco, al haber resultado responsable de la comisión de violencia política en razón de género contra la ciudadana Yensunni Idalia Martínez Hernández.

8. Impugnación ante Sala Superior. Inconforme con lo anterior, el hoy actor impugnó ante la Sala Superior de este Tribunal, la determinación de esta Sala Regional, por lo cual el veintiséis de mayo, dicho órgano jurisdiccional resolvió en el expediente SUP-REC-576/2021, de desechar su medio de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1236/2021

9. Acuerdo IEQROO/CG/-156/2021. El veinte de mayo posterior, el Consejo General del Instituto local, aprobó el acuerdo por medio del cual se atiende la vista que esta Sala Regional ordenó, respecto a registrar al ciudadano Luis Gamero Barranco en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en razón de Género de Quintan Roo; consecuencia de ello, ha dicho ciudadano se le canceló su registro como candidato.

10. Juicio ciudadano local y sentencia impugnada. El veintiocho de mayo posterior, el hoy actor presento ante el Tribunal local juicio ciudadano en contra del acuerdo IEQROO/CG/-156/2021. En consecuencia, el cuatro de junio dentro del expediente **JDC/068/2021**, se emitió sentencia en el sentido de sobreseer el juicio al actualizarse la causal de improcedencia, consistente en la promoción de medios de impugnación en contra de actos o resoluciones emitidas en cumplimiento de una resolución definitiva dictada en un medio de impugnación.

11. Primer juicio federal SX-JDC-1212/2021. El cinco de junio pasado, el actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano directamente ante esta Sala Regional a fin de controvertir la sentencia precisada en el párrafo anterior.

12. Sentencia recaída en el juicio federal SX-JDC-1212/2021. El once de junio siguiente, esta Sala Regional resolvió desechar la demanda debido a que el asunto se había tornado irreparable, dado que

el acto impugnado se relacionó con la preparación de la elección, misma que ya había quedado definitivamente agotada.

II. Del trámite y sustanciación del presente medio de impugnación federal

13. Recepción y turno. El once de junio posterior, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional, la demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado. En la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-1236/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos legales correspondientes.

14. Radicación y formulación de proyecto. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, ordenó el dictado de la sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano en contra de una sentencia del Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1236/2021

Electoral de Quintana Roo, relacionada con el registro de candidaturas a los ayuntamientos de esa entidad federativa; y, por territorio, porque tal entidad federativa corresponde a esta circunscripción electoral.

16. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia

17. El análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, pues de actualizarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo procesal que impediría a este órgano jurisdiccional realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

18. Esta Sala Regional considera que la demanda del presente juicio debe desecharse porque, con independencia de cualquier otra causal que pueda advertirse, se actualiza la figura de preclusión procesal.

19. Tal causa de improcedencia deriva de la interpretación de los artículos 17, 41, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción V, de la Carta Magna, en relación con el numeral 9, apartado 3, de la Ley General de Medios, así como del principio general del derecho de preclusión

procesal, susceptible de invocarse en la materia, a la luz del artículo 2, primer párrafo, del último de los ordenamientos invocados.

20. En el caso, el cinco de junio a las dieciséis horas, el actor presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante esta Sala Regional, a fin de controvertir la resolución **JDC/068/2021** que, sobreseyó su medio de impugnación local promovido en contra del acuerdo **IEQROO/CG/A-156-2021** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa⁷, en el cual se determinó la cancelación de su registro como candidato de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo” al cargo de presidente municipal de Othón P. Blanco, en la referida entidad federativa; lo cual derivó que se integrara el expediente **SX-JDC-1212/2021**.

21. Tal juicio ciudadano fue resuelto el pasado once de junio del año en curso por esta Sala Regional, en el sentido de desechar de plano la demanda, debido a que el asunto se había tornado irreparable, dado que el acto impugnado se relacionó con la preparación de la elección, misma que ya había quedado definitivamente agotada.

22. Ahora bien, la referida improcedencia se estima así, pues el actor extinguió su derecho de acción en el juicio ciudadano identificado con la clave de expediente SX-JDC-1212/2021, al impugnar el mismo acto que dio origen al presente juicio.

⁷ En adelante, IEQROO o Instituto Electoral local.



23. De la revisión de la documentación con la que se integró el presente expediente, se advierte que la pretensión contenida en el escrito de demanda es idéntica a la presentada en primer lugar.

24. En ese orden, se tiene que el actor agotó su derecho de acción, con la presentación de la demanda ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, que a la postre originó el expediente SX-JDC-1212/2021.

25. Por tanto, al haberse presentado primero ese diverso medio de impugnación y, posteriormente, el que origina el juicio al rubro indicado, resulta evidente que se tiene que desechar la demanda del presente medio de impugnación, debido a que el actor ejerció previamente su derecho de acción.

26. En consecuencia, se actualiza la preclusión de la demanda del juicio en que se actúa.

27. Debe señalarse que la preclusión consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y contribuye a que las diversas fases del proceso se desarrollen en forma sucesiva, a través de la clausura definitiva de cada una de ellas, hasta el dictado de la resolución, con lo cual se impide el regreso a etapas y momentos procesales ya superados.

28. Además, mediante esa figura se pretende evitar que las cadenas impugnativas de los justiciables sean infinitas.

29. En efecto, el derecho a impugnar un acto sólo se puede ejercer por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad

aplicable. Y, al extinguirse éste, trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados.

30. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 21/2002 que lleva por rubro: "**PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**",⁸ se refiere a la preclusión como uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, así en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.

31. Por tanto, es posible concluir que la presentación de una demanda imposibilita a la parte actora para promover con posterioridad una diversa impugnación, en la cual haga valer cuestionamientos sobre un mismo acto impugnado.

32. Así, resulta evidente que la parte actora, al haber promovido previamente diverso juicio contra la misma determinación, agotó su derecho a impugnarlo.

33. Por otra parte, tampoco podría considerarse el juicio en que se actúa como una ampliación de demanda del juicio SX-JDC-1212/2021, por hechos nuevos o desconocidos, en términos de la jurisprudencia

⁸ Consultable en Novena Época Núm. de Registro: 187149, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XV, Abril de 2002 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 21/2002 Página: 314, así como en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/Tesis.aspx>



13/2009 de rubro: “**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**”⁹.

34. Esto es así, pues de la lectura de su escrito no se advierte que realice manifestaciones encaminadas a combatir un nuevo acto o el desconocimiento de algún hecho; además, como ya se señaló en párrafos anteriores, la pretensión es la misma.

35. De esta manera, lo procedente es **desechar de plano** la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

36. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

37. Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio ciudadano.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al actor, en la cuenta institucional precisada en su escrito de demanda; de manera electrónica

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13. Así como en la página de Internet de este Tribunal <https://www.te.gob.mx/iuse/>

u oficio, con copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Electoral de Quintana Roo y al Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad; y por estrados a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido, y de ser el caso **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Secretario Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1236/2021

del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.